



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00227-00
Demandante:	David Humberto Ardila Ardila
Demandado:	Supermuebles Tameira S.A.S- Luis Fernando Villa Serna
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 434

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. En el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.
2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante precisar el valor de los intereses de plazo y moratorios, teniendo en cuenta los abonos que se han realizado, en aras de conocer si conforme a ello, es competente el presente despacho para conocer de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Se servirá indicar que el Poder está dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, teniendo en cuenta que el mismo se concedió para el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.
4. Se servirá indicar en el trámite que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a que en la demanda se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía.
5. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria N° 001-16825, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes. En el presente caso, el certificado tiene mas de un mes de haber sido expedido.

6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *“Escritura Pública No. 6.676 del 06 de noviembre de 2015 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-16825”*, que es objeto de ejecución y contentiva de la garantía real.
7. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
8. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN SANTIAGO VALENCIA BEDOYA, portador de la T.P. 226.057 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de David Humberto Ardila Ardila, en virtud del poder especial conferido.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18f5eba702e033e5813709f9d8ab90a4dd2ebd8552eeccf0b709d9eeae8e98d

Documento generado en 21/07/2021 06:20:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**